

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 13247

*Art. 1º* Decláranse de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles ubicados en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires designados catastralmente como: Circunscripción X, Sección C, Fracción I, Parcela 4ª, inscripto su dominio a nombre de la firma INPOPAR S.A. y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; como asimismo las instalaciones, maquinarias y herramientas que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme al inventario, que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Inclúyese en los términos de la utilidad pública y sujeto a expropiación las marcas comerciales INPOPAR y SIMPLEX.

ARTICULO 2º: Los inmuebles, maquinarias, instalaciones, herramientas y marcas comerciales INPOPAR y SIMPLEX citados en el artículo 1º, serán adjudicados en propiedad y a título oneroso, por venta directa a la Cooperativa de Trabajo "I.M.POP.AR Industria Metalúrgica Popular Argentina Limitada", cuya inscripción ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa, se encuentra registrada bajo el nº 005399, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines solidarios, autogestionarios y cooperativos.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTICULO 5º: El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley. También autorizase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la Provincia de Buenos Aires



FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL

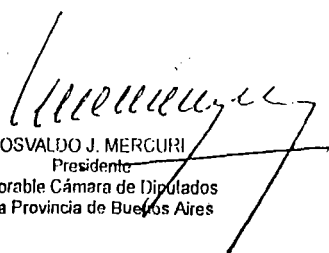
contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia para atender con ellos, total o parcialmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago de impuesto al acto.

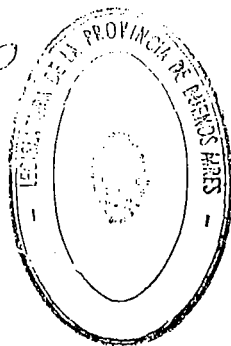
ARTICULO 8º: A los efectos del artículo 47º de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 y modificatorias) se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio dentro del plazo de los cinco (5) años, desde la sanción de la presente.

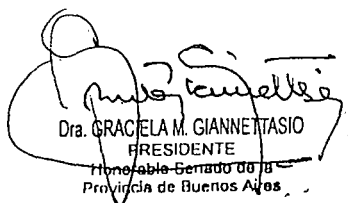
ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

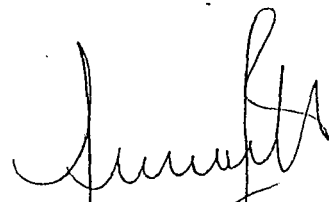
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro.

  
OSVALDO J. MERCURI  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



  
Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires